



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

(575) 27 de julio de 2020

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 388 del 16 de junio de 2016, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona inició una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.545.219 por presunta infracción a la violación a la normatividad ambiental a la capacidad de carga en el sector de Playa del Muerto al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección mediante memorando No. 20166530003803 de fecha del 23 de junio de 2016, remitió a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, anexó el auto No.388 del 16 de junio de 2016, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto

Que mediante el auto No. 388 del 16 de junio de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA**, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a través de oficio al señor **DESPACHADOR DE LANCHAS DE LA ASOCIACIÓN FRITOS DOÑA JUANA** que ejerció esas labores el día 7 de agosto de 2015 en el sector de Neguanje.
3. Citar a través de oficio a la señora **JUANA VALENCIA AREVALO** Representante Legal de la **ASOCIACIÓN FRITOS DOÑA JUANA**
4. Citar a través de oficio al propietario de la embarcación **Yessica Michel** con CP 04-0956, que presta servicios de transporte de visitantes en lanchas de Neguanje a Playa del Muerto

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

5. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
6. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

Que, con la finalidad de cumplir con la labor encomendada, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó a esta Dirección Territorial a través de memorando No.20166720005983 de fecha 06 de septiembre de 2016, los siguientes documentos:

- Oficio con N° 20166720007571 por medio del cual se cita a notificación al señor Henisberto Santiago Espeleta del auto N° 388 del 16 de junio de 2016.
- Acta de notificación personal del auto N° 388 del 16 de junio de 2016 al señor Henisberto Santiago Espeleta.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Sr Henisberto Santiago Espeleta
- Oficio con N° 20166720007581 por medio del cual se cita a declaración al señor Henisberto Santiago Espeleta.
- Diligencia de declaración rendida por el señor Henisberto Santiago Espeleta.
- Oficio con N° 20166720005023 por medio del cual se cita a declaración al señor Propietario Yessica Michel.
- Constancia de no comparecencia de diligencia programada en el oficio N° 20166720005023
- Oficio con N° 20166720007591 por medio del cual se cita a declaración al señor despachador e Lanchas de la Asociación Fritos doña Juana.
- Constancia de no comparecencia de diligencia programada en el oficio N° 20166720007591
- Oficio con N° 20166720007601 por medio del cual se cita a declaración a la señora Juana Valencia Arévalo
- Constancia de no comparecencia de diligencia programada en el oficio N° 20166720007601

2. COMPETENCIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de

53/27

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Tayrona, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio No. 073 de 2015 se desprende del mismo que el lugar donde se llevaron a cabo las conductas motivo de la presente investigación administrativa de carácter ambiental es en los sectores de Neguanje en las coordenadas N: 11° 18'19.1" W: 074° 04'45.1" y el de Playa del Muerto, el día 7 de agosto de 2015, soportada en diligencias de declaraciones del señor Henisberto Santiago Espeleta conocido con el seudónimo "Monaco" a folio 38Rv así como también lo manifestado a folio 47Rv por la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.532.537, de Santa Marta aparece como propietaria de la embarcación tipo lancha de nombre YESSICA MICHEL portadora del CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lanchas Fritos Doña Juana, la señora **JUANA**

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

30/20

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

ISABEL VALENCIA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.532.537, de Santa Marta señala lo siguiente:

Declaración del señor Henisberto Santiago Espeleta:

"Contestó: Yo estaba en Puerto Playa Cristal doña Juana me dijo que buscara unos amigos en playa Neguanje, yo cogí y los lleve a Playa Cristal, la Señora Juana iba conmigo en ese momento. Preguntado: ¿Sirvase manifestar al despacho el nombre del propietario de la embarcación tipo lancha de nombre YESSICA MICHEL portadora del CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lachas Fritos Doña Juana? Contestó: La señora Juana Isabel Valencia Arevalo. ...Preguntado: ¿Sirvase manifestar al despacho si tiene conocimiento de la capacidad de carga establecida para el sector de Playa del Muerto? Contestó: 350 personas para Playa del muerto.

Declaración de la señora Juana Isabel Valencia Arevalo señala:

"Contestó: Si señora, ese día ya la carga de pasajeros se había consumido, la señora Claudia me mando a decir que no podía pasar, porque no la dejaban pasar ya que la capacidad de carga se había cumplido, yo me acerque al Dr John que estaba allá y le pedí el favor para que me dejara ingresar a esa personas que eran tres que estaban en Neguanje y que habían pagado su entrada pero que no había cupo para pasar para allá el Dr John me dijo que si no más era tres personas que las llevará por que ella quería ver como se preparaba el pez León...Preguntado: Sirvase manifestarle al despacho si usted autorizó al señor Henisberto Santiago recoger unas personas del sector de NEGUANJE a Playa del Muerto, el día 17 de agosto del año 2015 en el turno de las horas de 11: 00 a.m., a las 12:00 del mediodía? Contestó: Como la lancha es de mi propiedad y él trabaja conmigo le pedí el favor que me fuera a buscar a la gente y yo me fui con él, porque no iba a pedir otra lancha ajena y el obedeció ordenes mías."

Que el lugar donde se conocieron los hechos hoy motivo de investigación se realizan actividades de Transporte de visitantes del sector Neguanje al sector de Playa del Muerto ofrecidas presuntamente por la Cooperativa de lachas Fritos Doña Juana entre otras, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" señala "la siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Tayrona.", ósea que la capacidad de Carga por día del sector de Playa del Muerto es un número no mayor de 350 personas

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de investigación contra el señor HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA, y todas aquellas que surjan de las anteriores, fueron presuntamente llevada a cabo en los sectores de Neguanje-Playa del Muerto en las coordenadas **N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1"**, y por la presunta propietaria de la embarcación de nombre Yessica Michel tipo lancha CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lanchas Fritos Doña Juana, señora JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.532.537, de Santa Marta

Así las cosas, caso sub examine se colige que en el sector donde se han llevado a cabo los hechos motivo de la presente investigación contra el señor HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA, con base en la diligencia de declaración de la señora Juana Isabel Valencia Arevalo estuvo presente en el mismo

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para vincular a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.532.537, de Santa Marta como propietaria de la embarcación de nombre Yessica Michel tipo lancha con CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lanchas Fritos Doña Juana, a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA**

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuará contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.532.537, de Santa Marta en calidad de propietaria de la embarcación de nombre Yessica Michel tipo lancha con CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lanchas Fritos Doña Juana

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el numeral segundo en su artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" versa *Obligaciones de los usuarios*. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

" 2 Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. "

Que el artículo 2.2.2.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" Señala Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los numerales 8 en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"Numeral 8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el numeral 10 en su artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

57/01

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que el artículo 5 de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" señala "la siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Tayrona.", entre otras, ósea en su artículo 5 señala la capacidad de Carga por día del sector de Playa del Muerto en un número no mayor de 350 personas

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" igualmente se prohíbe en su numeral 23 del artículo 10 "ingresar sin autorización correspondiente".

6. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 Que con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental esta Dirección ordenará citar a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN FRITOS DOÑA JUANA NIT: 36532537-7 Matricula No. 00044831 del 23 de octubre de 1996, o quien haga sus veces para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.
- 2 Que con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental esta Dirección ordenará citar al señor Wilfrido Santiago Garcia como DESPACHADOR DE LANCHAS DE LA ASOCIACIÓN FRITOS DOÑA JUANA con NIT: 36532537-7 Matricula No. 00044831 del 23 de octubre de 1996, que ejerció esas labores el día 7 de agosto de 2015 en el sector de Neguanje, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.
- 3 Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 4 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.532.537, de Santa Marta quien funge como propietaria de la embarcación de nombre Yessica Michel tipo lancha con CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lanchas Fritos Doña Juana, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 059 de 2018, los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20156720003743 de fecha 2015-10-22
2. Informe 07 de agosto de 2015
3. Informe de campo
4. Informe Técnico Inicial
5. Auto No. 729 del 17 de diciembre de 2015.
6. Memorando 20156530005293 de fecha 2015-12-24
7. Memorando No. 20156530005061 de fecha 03 -06-2016 Comunicación del auto
8. Memorando No. 20156530003533 de fecha 13 -06-2016 Solicitud de Información
9. Memorando No. 20156720003303 de fecha 16-06-2016
10. Auto No. 388 del 16 de junio de 2016
11. Memorando No. 20166530003803 de fecha 23 -06-2016
12. Oficio con N° 20166720007571 por medio del cual se cita a notificación al señor Henisberto Santiago Espeleta del auto N° 388 del 16 de junio de 2016.
13. Acta de notificación personal del auto N° 388 del 16 de junio de 2016 al señor Henisberto Santiago Espeleta.
14. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Sr Henisberto Santiago Espeleta
15. Oficio con N° 20166720007581 por medio del cual se cita a declaración al señor Henisberto Santiago Espeleta.
16. Diligencia de declaración rendida por el señor Henisberto Santiago Espeleta.
17. Oficio con N° 20166720005023 por medio del cual se cita a declaración al señor Propietario Yessica Michel.
18. Constancia de no comparecencia de diligencia programada en el oficio N° 20166720005023
19. Oficio con N° 20166720007591 por medio del cual se cita a declaración al señor despachador e Lanchas de la Asociación Fritos doña Juana.
20. Constancia de no comparecencia de diligencia programada en el oficio N° 20166720007591
21. Oficio con N° 20166720007601 por medio del cual se cita a declaración a la señora Juana Valencia Arévalo
22. Constancia de no comparecencia de diligencia programada en el oficio N° 20166720007601
23. Acta de notificación personal del contenido del auto N° 388 del 16 de junio de 2016 al señor Henisberto Santiago Espeleta.
24. Diligencia de declaración del señor Henisberto Santiago Espeleta.
25. Oficio No. 20166720005023 de fecha 03-08-2016 citación a declaración al propietario de la embarcación
26. Constancia de no comparecencia
27. Oficio No. 20166720007591 de fecha 03-08-2016 citación a declaración al despachador de lanchas de la asociación fritos doña Juana
28. Constancia de no comparecencia

"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

29. Oficio No. 20166720007601 de fecha 03-08-2016 citación se cita a declaración a la señora Juana Valencia Arévalo Representante Legal de la cooperativa fritos doña Juana
30. Constancia de no comparecencia
31. Memorando No. 20166530006213 de fecha 13 -09-2016
32. Oficio con N° 20166720008431 por medio del cual se cita a declaración a la señora Propietaria de la lancha Yessica Michel.
33. Diligencia de Declaración de la Sra Juana Valencia en calidad de propietaria de la lancha Yessica Michel.
34. Fotocopia del documento de identificación y tarjeta profesional de la Dra Lucy estela Arguello.
35. Fotocopia de la licencia de conducción de la Sra Juana Valencia
36. Memorando No. 20186530005423 de fecha 09 -11-2018 de seguimiento
37. Memorando No. 20196530005463 del 9 de octubre de 2019, se solicita al Jefe de área protegida PNNTayrona dar cumplimiento a lo solicitado

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Recibir declaración de la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** en calidad de representante Legal de la ASOCIACIÓN FRITOS DOÑA JUANA NIT: 36532537-7 Matricula No. 00044831 del 23 de octubre de 1996 o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 2 Recibir declaración del señor Wilfrido Santiago Garcia como DESPACHADOR DE LANCHAS DE LA ASOCIACIÓN FRITOS DOÑA JUANA con NIT: 36532537-7 Matricula No. 00044831 del 23 de octubre de 1996, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 5 Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 6 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** en calidad de propietaria de la embarcación de nombre Yessica Michel tipo lancha con CP04-0956, afiliada a la Cooperativa de lanchas Fritos Doña Juana o a su apoderado y al señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

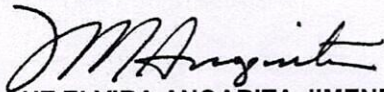
"Por el cual se vincula a la señora **JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 27 de julio de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe



Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.